



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 162-2023

RECURRENTE: THERMO SOLUTIONS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotización N°052-2023 del 21 de agosto de 2023, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por compra menor No.2023-0-30-0-08-CM-027532, emitido por el Órgano Judicial.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

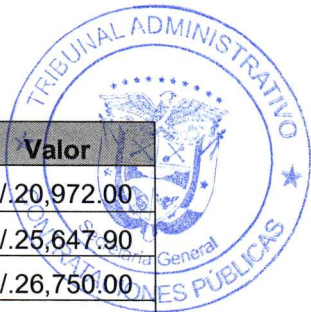
RESOLUCIÓN No. 195-2023-Pleno/TACP de 3 de octubre de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES:

1. El 11 de julio de 2023, el Órgano Judicial, en adelante la entidad, emitió en el sistema electrónico *PanamaCompra*, Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes, en el acto de selección de contratista por compra menor No. 2023-0-30-0-08-CM-027532, para la "Construcción de dos (2) botes de 25' de largo por 7' de ancho y 3' 1/2" con cabina seca en la proa para los Juzgados Municipales de Guna Yala y Donoso" (sic).
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de veintinueve mil quinientos treinta y dos balboas (B/.29,532.00) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 21 de julio de 2023, hasta las 11:00 am., y su consecuente apertura a las 11:01 am.
3. El día 21 de julio de 2023, se publicó en el sistema electrónico *PanamaCompra*, Acta de Apertura de Propuestas de 21 de julio de 2023, suscrita por la directora de Abastecimiento y Almacén, Edilsa Higuera; y la cotizadora de precios I, Yaraví Macías, en la que se constata fueron recibidas cuatro (4) propuestas, en el siguiente orden de precios:



Por orden de precio	Proponente	Valor
1	Ricardo Andrés Lee de León	B/.20,972.00
2	Botes Altamar, S.A.	B/.25,647.90
3	True Marketing, S.A.	B/.26,750.00
4	Thermo Solutions S.A.	B/.28,890.00

4. El 28 de julio de 2023, la entidad publicó en *PanamaCompra*, “Informe de Parecer Técnico”, en el cual los funcionarios Luis Alberto Banda, técnico especialista; y Ulises Lo Polito de la Dirección de Servicios Generales, indicaron que, el proponente, Ricardo Andrés de Lee de León, no cumplió por no presentar los requisitos obligatorios solicitados; por su parte, Botes Altamar, S.A., no adjuntó a con su propuesta la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. En cambio, La propuesta presentada por True Marketing, S.A., (tercera en precio) si reunió todos los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos.
5. Mediante el Cuadro de Cotizaciones N°052-2023 de 21 de agosto de 2023, publicado en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el 28 de agosto de 2023, la entidad adjudicó el acto público a True Marketing, S.A., por el monto de veintiséis mil setecientos cincuenta balboas (B/.26,750.00). (Ver foja 006 del expediente del Tribunal).
6. El día 04 de septiembre de 2023, el licenciado Ángel S. Ortega G., actuando en representación judicial la empresa Thermo Solutions S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación, en contra del Cuadro de Cotizaciones N°052-2023 de 21 de agosto de 2023.
7. El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley procedió admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°162-2023/TACP de 5 de septiembre de 2023 (Admisión), publicada en *PanamaCompra*, el 6 de septiembre de 2023.
8. Del recurso, se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver foja 028 hasta foja 030 del expediente jurídico).
9. El 11 de septiembre 2023, la entidad publicó en *PanamaCompra*, informe de conducta del acto público 2023-0-30-0-08-CM-027532, suscrito por la secretaria administrativa del Órgano Judicial, doctora Vielsa Ríos, del que reposan copias simples desde foja 032 a 035 del expediente de este Tribunal.
10. El 14 de septiembre de 2023, la entidad, a través de la Nota N°2308-2023 D.A.A., suscrita por la directora de Abastecimiento y Almacén, Edilsa Higuera, remitió a la Secretaría General de este Tribunal, expediente administrativo, contentivo de un (1) tomo (Ver foja 037 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito de impugnación, además de aducir pruebas, el recurrente expuso los siguientes elementos de convicción:



1. El 28 de agosto de 2023, la entidad adjudicó el acto No. 2023-0-30-0-08-CM-027532, a la proponente True Marketing, S.A., omitiendo el cumplimiento de requisitos establecidos en pliego de cargos. Específicamente, la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, presentada por el adjudicatario, ya que este documento fue emitido el 19 de agosto de 2022, con una validez de 180 días, es decir que venció el 19 de febrero de 2023.
2. Resalta que, por su parte, la empresa Thermo Solutions S.A., si presentó todos los documentos solicitados para el cumplimiento del pliego de cargos, incluyendo, la Certificación de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal como lo exige la Resolución No. JTIA-001-2022 del 12 de enero de 2022, que rige la vigencia de todas las certificaciones de ingeniería, para participar en actos públicos de selección de contratistas.

En base a los elementos de convicción esbozados, el recurrente solicitó que se revoque en todas partes la adjudicación del acto por Contratación Menor No.2023-0-30-0-08-CM-027532, y, se ordene la adjudicación a favor de su representada Thermo Solutions, S.A.

III. PRUEBAS

Respecto de las pruebas aportadas por el recurrente junto con su escrito, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de estas, mediante la Resolución N°061-2023-TACP de 9 de septiembre de 2023 (Prueba).

En la referida resolución, se solicitó de oficio a la Dirección General de Contrataciones Públicas, remitir prueba de informe con el objetivo de aclarar algunos aspectos relacionados con el objeto contractual del acto un impugnado, en un término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Del mismo modo, se le solicitó a la entidad (Órgano Judicial), remitir prueba de informe, relacionada con el esclarecimiento de algunos aspectos del objeto contractual del acto debatido en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

Importante hay que mencionar que, los resultados obtenidos de estas pruebas servirán, para crear la convicción de este ente jurisdiccional de cara a la resolución del presente caso, veamos, los puntos relevantes de los informes:

- **Prueba de Informe remitida por el Órgano Judicial (foja 059 del expediente jurídico).**

El día 26 de septiembre de 2023, la entidad, publicó en el sistema electrónico *PanamáCompra*, Prueba de Informe, en la que hizo algunas aclaraciones, veamos:



Corte Suprema de Justicia
Secretaría Administrativa
Dirección de Abastecimiento y Almacén

PRUEBA DE INFORME



EXPEDIENTE: 162-2023

RESOLUCIÓN No. 061-2023 – TACP de 9 de septiembre de 2023 (Prueba)

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR LUIS MARISCAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. E.S.D.:

En atención a lo dispuesto en el Resuelve séptimo de la RESOLUCIÓN No. 061-2023 – TACP de 9 de septiembre de 2023 (Prueba), proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas con motivo del Recurso de Impugnación promovido por THERMO SOLUTIONS, S.A. contra el Cuadro de Cotizaciones no. 052-2023 de 21 de agosto de 2023, dentro del Acto Público No. 2023-0-30-0-08-CM-027532, tenemos a bien contestar los siguientes puntos:

1. Según su criterio ¿en qué se distingue técnicamente el objeto contractual del acto No. 2023-0-30-0-08-CM-027532 "Construcción de dos (2) botes de 25' de largo por 7' de ancho y 3'1/2" con cabina seca en la proa para los Juzgados Municipales de Guna Yala y Donoso", con los renglones 23 y 24 (sic) de la Circular de Convenio Marco "Motos Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico? Explicar ampliamente su respuesta.

➡ Tenemos a bien informar, que al momento de confeccionar la solicitud de bienes y verificar en el Convenio Marco de Motos, Vehículos Utilitario Vehículos y Equipamiento Náutico el día 9 de mayo de 2023, no existía proponente en los renglones 22 y 23, que nos ocupa. Lo referente al renglón 24 indicado en la Resolución 061-2023-TACP, al realizar la consulta en el sistema "PanamaCompra", se aprecia que corresponde a Motor fuera de borda, el cual no guarda relación con el objeto de la contratación.

➡ Además, en el momento que se realizó la consulta en el Sistema "PanamaCompra" no había proponentes en la Tienda Virtual, cuyas especificaciones no eran acordes con las requeridas por esta institución (ubicación de la consola y el ancho del bote), considerando que los productos solicitados por el Órgano Judicial es: "Construcción de dos (2) botes de 25' de largo por 7' de ancho y 3'1/2" con cabina seca en la proa, consola en el costado, cuatro (4) hileras de asientos de fibra, bandeja en la popa, con tolda para bote de 25' de largo.

2. Exponer a este Despacho ¿si para el presente acto se solicitó autorización a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para compra fuera de la Tienda Virtual (Convenio Marco)?

➡ En lo que respecta a este punto, tenemos a bien indicar que no se solicitó autorización a la Dirección General de Contrataciones Públicas para comprar fuera de la Tienda Virtual de "PanamaCompra", en virtud que el acto público bajo examen no se trata de un simple suministro de bienes homologados, como es el caso de los Convenios Marco, sino que tiene por objeto la construcción de botes de estructura artesanal que, como bien se mencionó en el punto anterior, reviste características y dimensiones muy particulares. Botes que serán destinados para el transporte de los funcionarios de los Juzgados Municipales de Guna Yala y Donoso, a las diferentes diligencias que den lugar con motivo del ejercicio de sus funciones.

3. Igualmente, se solicita, muy respetuosamente, amplíe todo aquello que a su juicio pueda ser relevante, en cuanto al acto impugnado y aporte copia de los respectivos documentos.

➡ En cuanto a este numeral, salvo por razones fundadas, se realizó el procedimiento de la compra menor. Adjuntamos copia de las impresiones de pantalla de la consulta realizada en la tienda virtual del Convenio Marco 2021-1-27-0-99-LM-002438, donde consta que no existen proponentes para los renglones 22 y 23 (Lanchas de fibra de vidrio), y del renglón 24 que corresponde a "Motor fuera de borda de dos tiempos", así como copia de las Solicitudes de Bienes 2810-2023 y 2822-2023, presentadas el 9 y 10 de mayo de 2023, respectivamente.

Panamá, en la fecha de su presentación.


Lcda. Edilsa Higuera R.
Directora



➤ **Prueba de Informe remitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (foja 062 a 066 del expediente jurídico).**

La Dirección General de Contrataciones Públicas, el 26 de septiembre de 2023, remitió correo electrónico a la Secretaría General de este Tribunal, solicitando prorroga de un día (1) para la remisión de la prueba de informe. Consta correo de ese mismo día, con hora 4:15 pm, remitido por Dirección General de Contrataciones Públicas, dirigido a la Secretaría General de este Tribunal, dándole respuesta a la prueba solicitada.



Es importante, mencionar que, el artículo 159 de la Ley 22 de 2006, señala que en las impugnaciones en que se requieran pruebas el Tribunal abrirá un periodo probatorio para practicarlas de hasta diez (10) días hábiles. Bajo esta premisa entonces, la remisión de la prueba por parte de la DGCP se encuentra dentro del término legal para ser admitida y valorada como prueba dentro de la presente causa.

Veamos la prueba de informe de la DGCP:

**DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y GESTIÓN DE COMPRAS
MEMORÁNDUM NÚM. DGCP-DPyGC-010-2023**

PARA: MARLENE AGUILAR
Directora Jurídica

DE: LUIS ARTURO VERGARA
Director de Políticas y Gestión de Compras



ASUNTO: Respuesta a Oficio No. 187-2023-TACP

FECHA: 25 de septiembre de 2023

Nos dirigimos a usted para dar respuesta al Oficio No.187-2023-TACP de fecha 20 de septiembre de 2023, expedido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el cual solicita prueba de informe a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin que se exprese el criterio respecto a los siguientes puntos consultados, a saber:

1. En atención a la primera consulta referente a si actualmente se encuentra vigente la Circular de Convenio Marco de Motos, Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico, específicamente los renglones 23 y 24 (lanchas de fibras de Vidrio) debemos indicar lo siguiente:

En primer lugar debemos realizar ciertas aclaraciones, los productos y servicios del Convenio Marco de Motos, Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico se activaron en la Tienda Virtual del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 18 de octubre de 2021, dicha activación se notificó a las entidades del Estado mediante la Circular Núm. DGCP-DS-064-2021 y a la fecha de hoy 25 de septiembre de 2023 se encuentra el referido convenio activo y en funcionamiento hasta el 18 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto a los renglones 23 y 24 del ya mencionado convenio, debemos señalar que en el caso del renglón 24, el mismo corresponde a "motores fuera de borda de 2 tiempos", por lo que son los renglones 22 y 23

los correspondientes a Lanchas de Fibra de Vidrio, de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos del Convenio Marco de Motos, Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico.

Establecido lo anterior, debemos acotar que los renglones 22 y 23 fueron desactivados el día 28 de diciembre de 2021, por el proveedor Sukimotor, S.A. (único proveedor adjudicado en el convenio) y la Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a dar de baja definitiva a estos renglones el 20 de abril de 2023.



2. En atención a la segunda consulta, si consideramos que el objeto contractual del acto público No. 2023-0-30-0-08-CM-027532 "Construcción de dos (2) botes de 25' de largo por 7' de ancho y 3' ½ con cabina seca en la proa para los Juzgados Municipales de Guna Yala y Donoso y lo adjudicado, es similar a los productos contenidos en los renglones 23 y 24 del Convenio Marco de Motos, Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico, es pertinente aclarar lo siguiente:

Tomando en consideración la aclaración previa realizada por esta Dirección en cuanto a los renglones del convenio bajo análisis esta Dirección concluye que existe una similitud entre los bienes requeridos mediante el acto público No. 2023-0-30-0-08-CM-027532 y los bienes descritos en la Tienda Virtual en los renglones 22 y 23 del Convenio de Motos, Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico.

No obstante lo anterior, la similitud a la que nos referimos radica en el objeto común requerido sin entrar a considerar las diferentes especificaciones extras requeridos por la entidad licitante, las cuales pueden hacer variar el producto final entre uno y otro.

3. Referente a si consideramos que en el presente caso se requiere la autorización de la autoridad competente (Dirección General de Contrataciones Públicas) para realizar compra fuera de la Tienda Virtual, aclaramos lo siguiente:

Si bien es cierto, al momento que se realizó el acto público No. 2023-0-30-0-08-CM-027532, se encontraban en baja definitiva los renglones 22 y 23 desde el 20 de abril de 2023, la entidad debió solicitar a esta dirección una autorización de compra fuera de la Tienda Virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que el producto base como lo son botes o lanchas se encuentran incluidos en la Tienda Virtual.

4. Por último, tomando en cuenta la consulta respecto a si el Órgano Judicial solicitó autorización a esta Dirección para la compra fuera de la Tienda Virtual, para el acto público No. 2023-0-30-0-08-CM-027532, debemos indicar que una vez revisado el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", no se observa que se haya solicitado por parte de dicha entidad, la autorización para la compra fuera de la Tienda Virtual.

Atentamente,

IV. ANALISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidos los antecedentes, las actuaciones realizadas en este recurso y la consecución de prueba solicitada, corresponde a este Tribunal proyectar su pronunciamiento, respecto a la controversia surgida entre las partes, no obstante, antes de entrar en el fondo de la litis, estimamos pertinente, prima facie, delimitar los criterios jurídicos- legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

"Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.



En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente". (Lo subrayado y el destaque es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación.

a. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

b. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.



“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

3. Acto Administrativo impugnado.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotización N°052-2023 del 21 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2023-0-30-0-08-CM-27532, a True Marketing, S.A., visible de foja 006 del expediente jurídico.

En atención a este acto impugnado, nos corresponde determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico, al momento elaborar el presente acto, su pliego de cargos y su consecuente adjudicación

En suma, el Tribunal debe dilucidar si en efecto, la entidad adjudicó el acto impugnado, omitiendo el cumplimiento de requisitos establecidos en pliego de cargos. Específicamente, la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, presentada por el adjudicatario, ya que este documento fue emitido el 19 de agosto de 2022, con una validez de 180 días, es decir que venció el 19 de febrero de 2023 (tema de estricta legalidad e interpretativo).

a. Algunas consideraciones sobre la actuación de la entidad (convalidación actos anulables).

Ejerciendo el control de legalidad otorgado por la normativa de Contrataciones Públicas, este Tribunal se abocó a la práctica de una prueba de oficio en busca de despejar algunas dudas respecto a un posible similitud existente entre el objeto contractual del acto impugnado *“Construcción de dos (2) botes de 25’ de largo por 7’ de ancho y 3’ 1/2” con cabina seca en la proa para los Juzgados Municipales de Guna Yala y Donoso”* y los renglones 22 y 23 del Convenio Marco *“Motos Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico”*. (Lanchas de Fibra de Vidrio).

Lo anterior con fundamento en la regla legal de que, las entidades están obligadas a revisar, antes de convocar un acto, la Tienda Virtual del Convenio Marco, para verificar si los productos solicitados están incluidos en alguna circular y adquirirlos con la mayor brevedad posible, de no ser así, deberán solicitar su correspondiente autorización para compra fuera de la Tienda Virtual.

Veamos lo que establecido en el artículo 50 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 50. Consulta a la tienda virtual. Antes de convocar el procedimiento de selección de contratista de que se trate o de acogerse al procedimiento excepcional o especial de contratación, las entidades verificarán si los productos o servicios requeridos están o no incluidos en la tienda virtual.

Si los productos o servicios requeridos están incluidos en la tienda, la entidad estará obligada a adquirirlos de esta, salvo que por razones fundadas les sea más beneficioso la realización del procedimiento que corresponda, en cuyo caso requerirán la autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas”. (Subrayamos).



Ahora bien, para el acto que nos compete, la autoridad competente, la Dirección General de Contrataciones Públicas, manifestó en ocasión de la prueba de oficio ordenada por el Tribunal, vía informe, MEMORANDUM NUM DGCP-DPyGC-010-2023 de 25 de septiembre de 2023, en primer lugar, que, el Convenio Marco “Motos Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico”. (Lanchas de Fibra de Vidrio), se encuentra vigente hasta el 18 de octubre de 2023 (foja 064 a 066 del expediente jurídico).

Sin embargo, aclara la DGCP, que los renglones 22 y 23 (Lanchas de Fibra de Vidrio), fueron desactivados el día 28 de diciembre de 2021, por el proveedor Sukimotor, S.A., (único proveedor adjudicado en el convenio) y la Dirección General de Contrataciones Públicas procedió a dar de baja definitiva a estos renglones, el 20 de abril de 2023.

22	25111507	Lanchas	1	Unidad	LANCHA DE FIBRA DE VIDRIO Capacidad: 10 a 16 personas; Eslora: 25 pies; Manga: 6 pies; Peso: 2000 lbs mínimo. Ver especificaciones técnicas adjuntas.
23	25111507	Lanchas	1	Unidad	LANCHA DE FIBRA DE VIDRIO Capacidad: 16 a 20 pasajeros; eslora: 32 a 34 pies; Manga: 7.5 pies mínimo; Peso: 2000 lbs mínimo. Ver especificaciones técnicas adjuntas.

A pesar de que existe una similitud de estos renglones con el objeto de gasto del acto impugnado y que la normativa indica que, en estos casos se debe optar por la Tienda Virtual, el escenario real es que estos renglones son inasequibles en vista de que se encuentran de “baja definitiva”, según lo formulado por el ente regulador.

Ahora bien, ante la necesidad de cumplir con los fines públicos, para lo cual el ejercicio presupuestario es crucial, es razonable que las entidades activen actos de selección de contratista, en tanto el rubro específico se encuentre inactivo en el Convenio Marco.

En este orden de ideas, la entidad, a través de su Prueba de Informe de 26 de agosto de 2023, comunicó a este Despacho que, se hicieron las investigaciones pertinentes para adquirir los renglones 22 y 23, sin embargo, para el 9 de mayo de 2023, no existían proveedores para estos renglones, entre otras aclaraciones, veamos:

Tenemos a bien informar, que al momento de confeccionar la solicitud de bienes y verificar en el Convenio Marco de Motos, Vehículos Utilitario Vehículos y Equipamiento Náutico el día 9 de mayo de 2023, no existía proponente en los renglones 22 y 23, que nos ocupa. Lo referente al renglón 24 indicado en la Resolución 061-2023-TACP, al realizar la consulta en el sistema “PanamaCompra”, se aprecia que corresponde a Motor fuera de borda, el cual no guarda relación con el objeto de la contratación.

Además, en el momento que se realizó la consulta en el Sistema “PanamaCompra” no había proponentes en la Tienda Virtual, cuyas especificaciones no eran acordes con las requeridas por esta institución (ubicación de la consola y el ancho del bote), considerando que los productos solicitados por el Órgano Judicial es: “Construcción de dos (2) botes de 25’ de largo por 7’ de ancho y 3’1/2” con cabina seca en la proa, consola en el costado, cuatro (4) hileras de asientos de fibra, bandeja en la popa, con tolda para bote de 25’ de largo.

Recordemos que siempre debe prevalecer el fin del acto público por encima de aquellos formalismos que no incidan en su validez y no determinan aspectos importantes de la decisión final.

En este mismo giro conceptual, los juristas Eduardo García de Enterría y Tomas-Ramón Fernández, en su libro Curso de Derecho Administrativo Tomo I, en cuanto a la prevalencia de los actos administrativos, Desarrollan el Principio “Utile per inutile non vitiatur” ..., que es “la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad”. (Garcia de Enterría, 2008, pág. 630).



Bajo esa misma logica, revisemos lo que señala nuestra Carta Magna, en el artículo 215:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

En otras palabras, podría ser ilusorio solicitar autorización para realizar una compra de un producto que evidentemente esta fuera de alcance y que está de baja del convenio, y más cuando existen elementos que comprueban que la entidad en aras de cumplir con la necesidad existente trató de adquirir el producto en la Tienda Virtual, obteniendo un resultado infructuoso y con ello queda convalidado el acto que pudo haber anulado esta actuación.

Artículo 169, Ley 22 de 2006:

“Artículo 169. Convalidación de los actos anulables. La administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan”.

4. Análisis pormenorizado de las Propuestas.

Una vez dilucidada la diatriba de la actuación de la entidad, referente a la elaboración del pliego por el presunto quebrantamiento del debido proceso y convalidación de los actos anulables (estricta legalidad), por lo que, en cumplimiento del artículo 57, sobre contratación menor, examinemos las propuestas que fueron presentadas para este acto versus el pliego de cargo, según el orden precio ofertado, iniciando por la propuesta del adjudicatario. Ajustándonos a lo que en derecho corresponde.

Así pues, nos abocaremos al examen de las propuestas presentadas, claro está haciendo énfasis en que las propuestas de Ricardo Andrés de Lee de León (primera en precio) y Botes Altamar, S.A, (segunda en precio) no presentaron los requisitos completos en primera instancia, según Acta de Apertura de Propuesta e Informe Técnico, y por lo que, no podrán ser analizadas en esta ocasión.

➤ **Propuesta de True Marketing, S.A.**

Comenzamos con la propuesta de la propuesta con el tercer mejor precio más económico y adjudicataria, presentada por la empresa True Marketing, S.A., con una oferta que asciende a veintiséis mil setecientos cincuenta balboas (B/.26,750.00), esta información es verificable en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	cbustamante
Nombre de Usuario	CIRILO FRANCO
Fecha y Hora de Ingreso	21-07-2023 12:16 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-07-2023 12:16 a.m.
Documentos Adjuntos	01.- REGISTRO PUBLICO.pdf 04.- Paz y Salvo CSS.pdf 05.- DECLARACION JURADA MEDIDAS DE RETORSION.pdf 06.- CERTIFICADO JTIA Y CERTIFICADO TECNICOS.pdf 07.- AVISO DE



	<u>TECNICOS.pdf 07.- AVISO DE OPERACION.pdf 08.- DECLARACION DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR.pdf 09.- CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD.pdf 10.- PACTO DE INTEGRIDAD 027532.pdf 11.- CEDULA.pdf 12.- CARTA DE GARANTIA 027532.pdf 13.- CERTIFICADO DE PROPONENTE.pdf 14.- AMPYME.pdf 15.- CATALOGO BOTES FIBRA DE VIDRIO ORGANO JUDICIAL.pdf 16.- FORMULARIO DE PROPUESTA Y DESGLOSE COT.pdf 03.- PAZ Y SALVO DGI AGOSTO.pdf</u>
SubTotal	B/. 25,000.00
Impuestos	B/. 1,750.00
Total	B/. 26,750.00

A primer golpe de vista, se puede constatar que el proponente True Marketing, S.A., presentó la tercera propuesta más económica, está dentro del precio de referencia y cumple aparentemente con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos:

- | | |
|---|---|
| ✓ Registro de Proponente. | ✓ Aviso de Operación. |
| ✓ Poder de Representación | ✓ Incapacidad Legal para contratar. |
| ✓ Paz y Salvo de Renta. | ✓ Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. |
| ✓ Paz y Salvo de Cuota Obrero Patronal. | ✓ Pacto de Integridad. |
| ✓ Medidas de Retorsión. | |
| ✓ <u>Idoneidad de la Junta Técnica.</u> | |

Esta información fue evaluada por la entidad a través del Acta de Apertura de Propuesta y “Parecer Técnico”, publicado en *Panama Compra*, el 28 de agosto de 2023, en el cual señalaron categóricamente que la propuesta presentada por True Marketing, S.A., cumplía con todos los requisitos, y como consecuencia se le adjudicó el acto a este proponente, mediante Cuadro de Cotizaciones No. 052-2023 del 21 de agosto de 2023.

a. Análisis de cargos en contra de True Marketing, S.A.

Ahora bien, recordemos que el recurrente advirtió que esta adjudicación fue realizada con prescindencia del debido proceso, ya que True Marketing, S.A., presentó para este acto una Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, con fecha del 19 de agosto de 2022, con una validez de 180 días, es decir que había caducado el 19 de febrero de 2023.

- Incumplimiento sobre “Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura” (requisito 6).

Ante este reproche, es necesario entonces, ver el requerimiento establecido en el punto No.6 de los documentos a presentar en la propuesta (pliego de cargos), respecto a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en el que establece:



Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar la Certificación expedida por la JTIA tal como lo establece la Resolución No. JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022, con vigencia de hasta seis (6) meses previo a su vencimiento. ←

Nótese que, el requisito es claro al indicar que la vigencia máxima para esta Certificación es hasta de 6 meses, previo a su vencimiento, de acuerdo con la establecido en la Resolución No. JTIA 001-2002 de 12 de enero de 2022.

Veamos un extracto de la Resolución No. JTIA 001-2002 de 12 de enero de 2022:

Que la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura es el documento oficial en la cual se verifica la vigencia de la Idoneidad Profesional o la Licencia Temporal Renovable que no se encuentren suspendidas y en el caso del registro de las empresas, que cumplan con el registro vigente o las ramas de la ingeniería y arquitectura que la empresa pueda ejercer.

Que mediante Resolución No. 014 de 11 de marzo de 2020, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura establece una vigencia de tres (3) meses para la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario, como documento a ser requerido en los actos públicos del Estado.

Que en Reunión Ordinaria de 12 de enero de 2022, el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura consideró necesario reevaluar el término de validez de las certificaciones emitidas por la entidad para los actos públicos, concluyendo que era conveniente aumentar la vigencia hasta seis (6) meses.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura,

RESUELVE

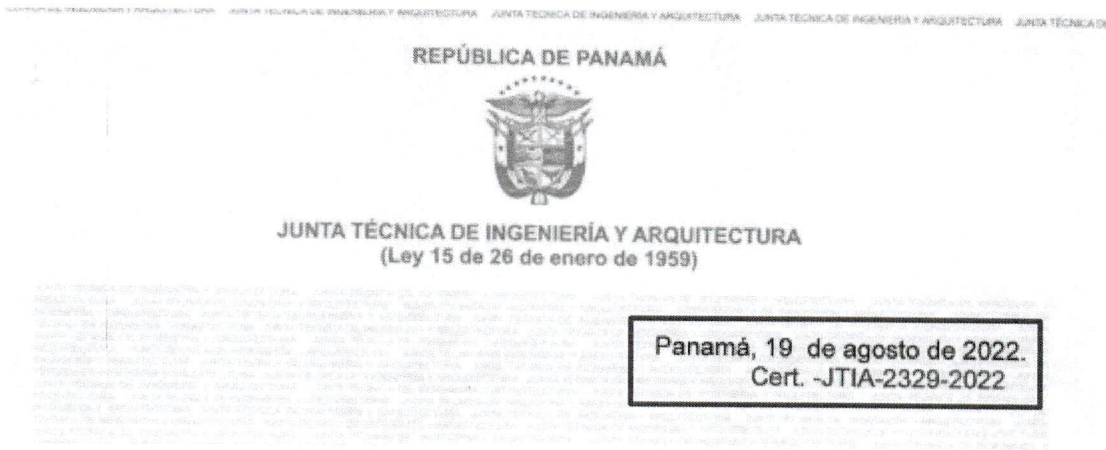
➡ **PRIMERO:** ESTABLECER una vigencia de seis (6) meses para la Certificación de Idoneidad o Licencia Temporal Renovable y Registro de Empresa de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, firmada por su Secretario.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959 y sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

Al examinar la Certificación presentada por la adjudicataria constatamos que, existe un desfase en tiempo según lo que nos indica la norma, veamos:



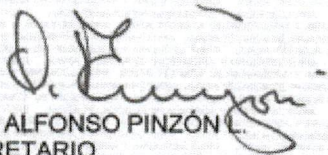


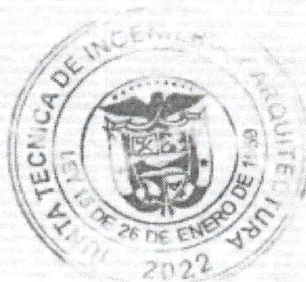
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL PLENO DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

CERTIFICA

1. Que la empresa **TRUE MARKETING, S.A.** encuentra debidamente inscrita en esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá.
2. Que el último registro de la empresa es mediante Resolución 0308 de 14 de marzo de 2022 con vigencia por dos años.
3. Que la empresa está autorizada para ejercer obras y/o actividades de:
 - **INGENIERIA CIVIL**
 - **ARQUITECTURA**
4. Que los profesionales responsables de empresa son:
 - **MARCELINO DE JESUS RANGEL DELGADO**
 - **LUIS ANTONIO MORAN BATISTA**
5. Que según verificación en el departamento de Asesoría Legal de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la mencionada empresa no cuenta con sanción alguna, ni se le adelanta ningún proceso legal.

Atentamente,


ARQ. ALFONSO PINZÓN
SECRETARIO
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura



VALIDO POR 180 DIAS

Así pues, es evidente que la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, presentada por la empresa True Marketing, S.A., había caducado al momento de la propuesta, por lo que ésta (la propuesta), no se podría decir que cumple completamente con lo exigido en el pliego de cargos, habida cuenta que, a través de esta Certificación, documento oficial emitido por la JTIA, se va a comprobar la vigencia del registro de la empresa, si tiene alguna sanción y si está habilitado.

Esta normativa sobre la validez de las certificaciones de la Junta Técnica, en atención al artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas, deben ser cumplidas en los procedimientos de selección de contratistas y en las contrataciones públicas en general, lo que es indudable que hace inviable la propuesta de la adjudicada.

En ese orden de ideas, no podemos dejar de mencionar que la entidad realizó una interpretación del pliego de cargos equivocada, específicamente en lo relativo al requisito 6 de "Documentos a presentar con la propuesta", al adjudicar un acto a un proponente que presentó un documento con una vigencia expirada.

En esta línea de pensamiento, el pliego de cargos es ley entre las partes y por lo que aplica la regla de hermenéutica o de interpretación, que indica que cuando la ley es clara, no puede ser desatendida en su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, situación que ha pasado por alto la entidad al adjudicar este acto al proponente True Marketing, S.A.,

Artículo 9 del Código Civil:

"Artículo 9 Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar



una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

De igual forma el jurista Luis Díez-Picazo, quien en su obra Fundamentos del derecho civil patrimonial, al analizar el artículo 1281 del Código Civil español, equivalente al 1132 patrio, señala en cuanto a la regla de interpretación literal de los contratos, lo siguiente:

“La letra es el punto de partida de la interpretación y puede ser también el punto de llegada. El art. 1.281 ordena que se esté al <sentido literal>, cuando los términos sean claros y no dejen duda sobre la intención. Se suele decir por ello que in claris non fit interpretatio: que cuando las cosas son claras no hay lugar a una actividad interpretativa. Esta máxima requiere alguna matización. Para establecer que el sentido literal es claro, se necesita ya una actividad interpretativa, sin olvidar que toda interpretación presupone de algún modo un conflicto de las partes sobre el alcance de las declaraciones. Por ello, el art. 1,281. 1º no debe entenderse como exclusión de la interpretación en los casos de claridad, sino como presunción en favor del sentido literal”. (Subrayamos)

Luego de verificar la documentación presentada por la empresa adjudicada, esta Colegiatura no puede sino, coincidir con el señalamiento del recurrente, ya que, existen más que elementos suficientes que comprueban que la misma no cumple con el requisito de la “Certificación de la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos”.

En síntesis, pareciera que la propuesta presentada por la empresa True Marketing, S.A., no reúne todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, en específico Certificación de la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos”, por ende, procedemos con la verificación de la siguiente propuesta, participante en este acto público, que es la del recurrente Thermo Solutions, S.A.

➤ **Propuesta de Thermo Solutions, S.A.**

Continuando con nuestro análisis, la siguiente oferta de menor precio, es la presentada por la empresa recurrente Thermo Solutions, por la suma de B/.28,890.00.

En el registro de la propuesta de este proponente se puedo constatar toda la documentación que fue presentada para el cumplimiento cabal de este acto público, incluyendo la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, vigente a la fecha de apertura de propuestas, entre otros documentos exigidos, veamos la documentación presentada por este proponente:

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	ferureña
Nombre de Usuario	Fernando Alberto Osorio Ureña
Fecha y Hora de Ingreso	21-07-2023 10:16 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	21-07-2023 10:16 a.m.
Documentos Adjuntos	MODELO DE NOTA DE CARTA DE ADHESIÓN A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD ORGANI JUDICIAL..pdf Cert proponente oct 2023..pdf paz y salvo digital 20230721.pdf PAZ Y SALVO - DGI julio.pdf certificación de JITA thermo solutions (2).pdf resolución Jtia thermo solution (1).pdf CERTIFICADO+DEL+REGISTRO+PUBLICO (1).pdf Cedula de Fernando Osorio (3).pdf pacto integridad.pdf certificacion de garantia 20 jul lanchas 2023.pdf cot.lancha.org.judicial 21 jul d 2023 (1).pdf aviso de operaciones Thermo solo.pdf retorsión org judicial.pdf
SubTotal	B/. 27,000.00
Impuestos	B/. 1,890.00
Total	B/. 28,890.00



Del examen de esta propuesta se evidencia que la misma cumple cabalmente con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos para este acto:

- | | |
|---|---|
| ✓ Registro de Proponente. | ✓ Aviso de Operación. |
| ✓ Poder de Representación | ✓ Incapacidad Legal para contratar. |
| ✓ Paz y Salvo de Renta. | ✓ Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. |
| ✓ Paz y Salvo de Cuota Obrero Patronal. | ✓ Pacto de Integridad |
| ✓ Medidas de Retorsión. | |
| ✓ Idoneidad de la Junta Técnica. | |

Igualmente, la entidad al verificar esta propuesta inicialmente en el Acta de Apertura de Propuestas de 21 de julio de 2023 indicó que, este proponente había presentado toda la documentación solicitada. (Ver acta de apertura de propuesta que corre de foja 10 a 12 del expediente administrativo).

En suma, podemos resaltar lo manifestado por la entidad en su informe de conducta, específicamente el punto 4 final, en el que indican que a pesar de Thermo Solutions, cumplía con todos los requisitos, la adjudicación se eligió por orden de precios (ver informe de conducta, punto 4 final, foja 035 expediente jurídico).

En efecto hemos corroborado, con apego a la estricta legalidad, que la propuesta de Thermo Solutions, S.A., cumple todos los requisitos que fueron exigidos por la entidad para este acto público.

5. El objeto de contractual y el requisito 6 (Certificación de la Junta Técnica).

Al examinar estas dos propuestas, la premisa es que el recurrente- Thermo Solutions- reúne los requisitos completos del pliego de cargos, y que la propuesta actualmente adjudicada- True Marketing, S.A.- no cumplió con el requisito 6 (**Certificación de la Junta Técnica**), por lo que, en abstracto se debería revocar y adjudicar la propuesta a la empresa Thermo Solutions, S.A, no obstante, este Tribunal al examinar el objeto contractual de este acto observa, la existencia de cierta ambigüedad, ya que la entidad describe el objeto contractual para este acto de la siguiente manera:

Especificaciones Técnicas, punto 4:

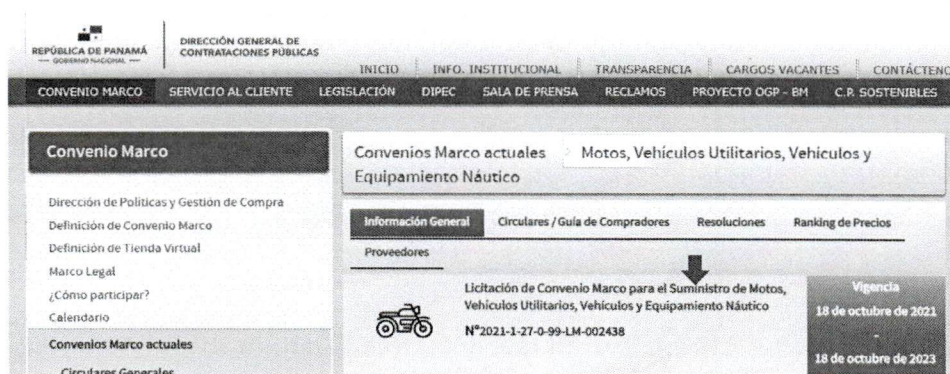
4. Alcance específico del suministro ◀

- El contratista debe cumplir con la confección de las lanchas con las especificaciones requeridas, para que el personal técnico pueda realizar y alcanzar los objetivos mencionados en el punto N° 2.

Es evidente, entonces que, la entidad se refiere al objeto contractual como un suministro y no como una obra de construcción, es más, la autoridad competente (el regulador de las compras públicas), la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de MEMORANDUM NUM DGCP-DPyGC-010-2023 de 25 de septiembre de 2023, confirmó que el objeto contractual de este acto, guarda estrecha relación con el suministro de lanchas de fibra de vidrio del Convenio Marco, que actualmente se encuentra de baja, o sea, son similares, entonces, estamos hablando de un suministro no de un servicio de construcción.



La "Licitación de Convenio Marco para el Suministro de Motos, Vehículos Utilitarios, Vehículos y Equipamiento Náutico", describe el objeto contractual, como:



Es más que claro que se trata de un suministro o en palabras sencillas, una simple compra venta de botes con ciertas dimensiones, por lo cual sería un grave error exigir que el requisito 6 de documentos a presentar con la propuesta (Certificación de la Junta Técnica), aplique en este caso

En este mismo giro conceptual, ambas empresas que cumplen con el pliego de cargos: True Marketing, S.A. y Thermo Solutions, S.A, se refieren en sus ofertas a la venta de equipos náuticos suministrados por dos fabricantes panameños. En otras palabras, ellas identifican el objeto contractual como un suministro o una reventa.

Por lo anterior, sería injusto la descalificación de la propuesta adjudicada en base a la aplicación de un requisito que no es natural con el objeto contractual exigido, que claramente es un suministro.

Recordemos que este requisito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura solo es aplicable cuando el objeto contractual se refiera a la construcción o servicios relacionados con complejas ingenierías, temas de construcción y afines.

En ese orden de ideas, en primer lugar, el requisito de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no es aplicable para este acto, por ende, no se puede descalificar la propuesta adjudicada, True Marketing, S.A., ya que como hemos descrito esta propuesta cumple con las exigencias de la entidad.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar la buena fe, del adjudicatario en participar en este acto como vendedor de lanchas y equipos de navegación, ajustando su propuesta a este suministro.

Al respecto de la aplicación del principio de la buena fe en los actos de contratación, según los romanos, se debe presumir: "*Bonam fidem in contractibus considerari aequum est*¹.", Es decir es, de equidad que se tenga en cuenta la buena fe en los contratos.

6. Decisión del Tribunal

Para el Tribunal es fundamental reconocer que en la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, por mandato de ley, debemos

¹ Código de Justiniano, libro IV, Título X, Ley Cuarta.



considerar los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, conforme lo instituye el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **confirmar** el Cuadro de Cotización No. 052-2023 del 21 de agosto de 2023, proferido por el Órgano Judicial, mediante el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor, No.2023-0-30-0-08-CM-027532, a la empresa True Marketing, S.A., participante del acto público, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotización No. 052-2023 del 21 de agosto de 2023, proferido por el Órgano Judicial, mediante el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor, No.2023-0-30-0-08-CM-027532, a la empresa True Marketing, S.A. por las razones motivadas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación, constituida en Cheque Certificado No.003518, expedido por el Global Bank, por la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres balboas con veinte centésimos (B/.2,953.20), según Diligencia de Consignación No. 138-2023 de 4 de septiembre de 2023 que reposa a folio 021 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Órgano Judicial, el expediente administrativo remitido a este Tribunal, mediante la Nota N°2308-2023 D.A.A. de 14 de septiembre de 2023, visible en *PanamaCompra*, así como a foja 037 del expediente jurídico.

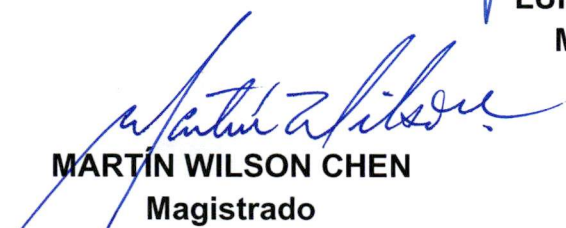
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.162-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

